

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 04 2019 00791 01  
**R.I.** : S-3708-23  
**DE** : ALEXANDRA HERNANDEZ MOLANO  
**CONTRA** : AFP – AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, en el mes de diciembre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS; que los promotores o asesores, de los fondos privados, no le suministraron

información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como

excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021.

La AFP – COLFONDOS S.A., quien fue integrada al proceso, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de abril de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., en el mes de diciembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó con posterioridad la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, los gastos de administración y demás frutos; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a los fondos privados demandados.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de diciembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de diciembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., en el mes diciembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que*

*le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”;* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de diciembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fueron éstas entidades, con su conducta omisiva, las directas responsables de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO de JURISDICCION de CONSULTA, en favor de la misma demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

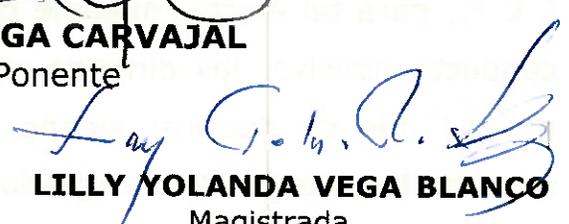
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada y consultada, de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Salvo voto parcial*

24 FEB -6 PM 8:32

000006

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 05 2017 00552 01  
**R.I.** : S-3353-22  
**DE** : LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES, ANA DORIS  
BORJA y YENIFFER RESTREPO RODRIGUEZ.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, señor ÓSCAR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, en un 100%, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 13 de noviembre de 2014, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente y afectivamente con el causante, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, desde el 26 de junio de 1993, hasta la fecha del fallecimiento del causante, unión de la cual se procreó una hija, hoy mayor de edad; que, el causante, disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora ANA DORIS BORJA, mediante escritura pública No. 2464 del 28 de diciembre de 1994, con la que se encontraba para esa fecha, separado de hecho; que, el 01 de diciembre de 2014, solicitó junto con su hija YENIFFER RESTREPO RODRIGUEZ, ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; en igual sentido, el 14 de diciembre de 2014, la señora ANA DORIS BORJA, también solicitó la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite; que, Colpensiones, mediante Resolución GNR 259720 de 26 de agosto de 2015, resolvió reconocer y pagar la sustitución pensional, a favor de YENIFFER RESTREPO RODRIGUEZ, en calidad de hija mayor y menor de 25 años, incapacitada para laborar por razón de sus estudios, en proporción del 50% del 100% de la mesada pensional; a favor de ANA DORIS BORJA, en calidad de cónyuge supérstite del causante, en proporción del 34.02% del 50% de la mesada pensional; y, a mi favor, en calidad de compañera permanente del causante, en proporción al 15.98% del 50% de la mesada pensional; que, contra la citada resolución, interpuso los recursos de reposición y apelación, bajo el argumento que, a la señora ANA DORIS BORJA, no le asiste derecho a sustituir pensionalmente al causante, ya que, la sociedad conyugal, se encuentra liquidada y disuelta, desde el 28 de diciembre de 1994; no obstante Colpensiones, mediante las Resoluciones GNR 6577 del 08 de enero de 2016 y VPB 34925 del 06 de septiembre de 2016, mantuvo su decisión; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha, 13 de octubre de 2017, el A-quo, admitió la demanda y ordenó integrar el contradictorio con las señoras ANA DORIS BORJA y YENIFFER RESTREPO RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante respectivamente

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que, es al Juez laboral, a quien corresponde determinar a quien le asiste el derecho pensional que se reclama y en qué porcentaje; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 05 de marzo de 2018, tal como consta a folio 77 del expediente.

La señora YENIFFER RESTREPO RODRIGUEZ, hija del causante, guardó silencio al respecto, dándosele por no contestada la demanda, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018.

Por su parte, la señora ANA DORIS BORJA, quien concurre en calidad de cónyuge supérstite, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que, le asiste el derecho a sustituir al causante señor OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO, toda vez que, contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, el 26 de junio de 1971, unión de la cual procrearon tres hijas; que si bien, mediante escritura pública No. 2464 de la Notaría Única el Circulo de Funza, del 28 de diciembre de 1994, se liquidó la sociedad conyugal, no obstante, dicha disolución, no conllevó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado, manteniéndose vigente el vínculo conyugal hasta la fecha de fallecimiento del causante; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándose por contestada la

demanda, mediante providencia del 31 de enero de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, al considerar que, tanto a la demandante, como a la demandada, como persona natural, les asistía el derecho a sustituir pensionalmente, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional de la señora **LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES**, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 22.91% del 50% de la mesada pensional, dentro del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2014, fecha de la muerte del causante, al 30 de mayo de 2020, fecha a la que arribó la hija del causante a la edad de 25 años; y, a partir del 01 de junio de 2020, en adelante, en un 45.82% del 100% de la mesada pensional; así mismo, condenó a Colpensiones, a reliquidar la mesada pensional de la señora **ANA DORIS BORJA**, en calidad de cónyuge supérstite, en un porcentaje del 27.09% del 50% de la mesada pensional, dentro del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2014, fecha de la muerte del causante, al 30 de mayo de 2020, fecha a la que arribó la hija del causante a la edad de 25 años; y, a partir del 01 de junio de 2020, en adelante, en un 54.18% del 100% de la mesada pensional; por 13 mesadas al año, junto con los respectivos reajustes legales; autorizando a Colpensiones, descontar, de la mesada pensional de la señora **ANA DORIS BORJA**, el mayor valor que deberá pagar a **LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES**, descuento que no podrá ser superior al 20% mensual de la mesada pensional; lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia de cada una de las beneficiarias con el causante, pues, si bien, entre la señora **ANA DORIS BORJA** y el causante se produjo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes, nacida de su matrimonio católico, según escritura pública No. 2464 del 28 de diciembre de 1994, sin embargo, dicha disolución no conllevó a la

extinción del vínculo matrimonial, manteniéndose vigente el vínculo conyugal, hasta la fecha de fallecimiento del causante; sin condenar en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, mantuvo el derecho pensional, a favor de la señora ANA DORIS BORJA, toda vez que, quedo establecido, dentro del proceso, que el causante, disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora ANA DORIS BORJA, mediante escritura pública No. 2464 del 28 de diciembre de 1994, sin que haya convivido con el causante, durante los últimos 5 años, inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que, no le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, debiéndose reconocer la prestación pensional, en un 100% a su favor.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, visto a folio 05 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto, la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo, no obstante, se revisara la Sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES, dada su naturaleza jurídica, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Rad. 05 2017 00552 01  
Rf. S 3353-22 j b  
DE: LUZ MARLENE RODRIGUEZ MORALES  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTRAS

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el causante OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO, falleció el día 13 de noviembre de 2014; que, le fue reconocida la pensión de vejez, pos mortem, mediante Resolución No. 27267 del 01 de enero de 2015, por parte del COLPENSIONES; que el causante y la señora ANA DORIS BORJA , contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 26 de junio de 1971; y, que el causante y la señora ANA DORIS BORJA, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 2464 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaria Única el Circulo de Funza; todo lo anterior, se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional reconocida tanto a la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, como a la interviniente Ad-Excludendum señora ANA DORIS BORJA, como beneficiarias del causante, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, en la proporción indicada; si se tiene en cuenta que, la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, como la interviniente Ad-excludendum ANA DORIS BORJA, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditaron, de forma clara y fehaciente, a cabalidad el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del

fallecimiento del señor OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO, acaecida el día 13 de noviembre de 2014; además, de haber convivido cada una con el causante, dentro del lapso determinado por el A-quo; esto es, en tratándose de la interviniente Ad- excludendum, por espacio de 23 años, 6 meses, y 12 días, es decir, desde la fecha del matrimonio, 26 de junio de 1971, hasta el 28 de diciembre de 1994, fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, correspondiéndole, de la pensión del causante, el porcentaje que determinó el A-quo, 27.09% del 50% de la mesada pensional, dentro del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2014, fecha de la muerte del causante, al 30 de mayo de 2020, fecha a la que arribó la hija del causante a la edad de 25 años; y, del 01 de junio de 2020, en adelante, en un 54.18% del 100% de la mesada pensional, ya que, la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, en su condición de compañera permanente, tan solo acredita como tiempo de convivencia 19 años, 10 meses y 13 días, esto es, desde el 29 de diciembre de 1994 y hasta la fecha del fallecimiento 13 de noviembre de 2014, correspondiéndole un porcentaje de la pensión, equivalente al 22.91% del 50% de la mesada pensional, dentro del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2014, fecha de la muerte del causante, al 30 de mayo de 2020, fecha a la que arribó la hija del causante a la edad de 25 años; y, del 01 de junio de 2020, en adelante, en un 45.82% del 100% de la mesada pensional, tal como emerge, de la prueba documental obrante del expediente, como de la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por los testigos señores NIVARDO MARROQUÍN MARROQUÍN y DORA LIGIA GUZMÁN CASTAÑEDA; no siendo de recibo, para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, ya que, si bien, entre la señora ANA DORIS BORJA y el causante, se produjo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes, nacida de su matrimonio católico, según escritura pública No. 2464 del 28 de diciembre de 1994, de la Notaria Única el Circulo de Funza, vista a folio 20 a 25 del plenario, sin embargo, dicha disolución, no dio lugar a la extinción del vínculo matrimonial, que existió entre ANA DORIS BORJA y el causante, manteniéndose vigente hasta la fecha de fallecimiento del causante, 13

Rad. 05 2017 00552 01  
RI S 3353 22 j b  
DE LUZ MARLENE RODRIGUEZ MORALES  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTRAS

de noviembre de 2014, circunstancia que en el sentir de la Sala, no priva a la señora ANA DORIS BORJA, para adquirir el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante, como beneficiaria de éste en calidad de cónyuge supérstite, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; aunado a que, también quedó demostrado, los 5 años de convivencia, entre el causante y la señora ANA DORIS BORJA, durante la vigencia del vínculo matrimonial, sin que se requiera necesariamente dicha convivencia, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso, sino en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo conyugal, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, sino en cualquier tiempo, y, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal, al momento del deceso; circunstancias estas, que fueron debidamente acreditadas por la interviniente Ad- excludendum, en su condición de cónyuge supérstite; configurándose los presupuestos del inciso 3º del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para conceder la pensión de sobreviviente, en la proporción determinada por el A-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de Primera instancia, razón por la cual, habrá de **CONFIRMASE** la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en las instancias.

Rad. 05 2017 00552 01  
RI S 3353 22 JB  
DE LUZ MARLENE RODRIGUEZ MORALES  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTRAS

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

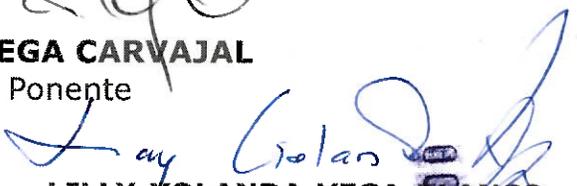
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada y consultada de fecha 09 de febrero de 2022, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

24 FEB - 6 PM 8:34  


SECRETARÍA GENERAL



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 15 2022 00024 01  
**R.I.** : S-3704-23  
**DE** : CARLOS ALBERTO RUBIANO GALLO  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 3 de febrero de 1965; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 21 de febrero de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación en dicho régimen pensional, habiéndoseles negado tales peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras,

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de abril de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 21 de febrero de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrea el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que el actor, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, obrante de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 21 de febrero de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 21 de febrero de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN

S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 21 de febrero de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo;

recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir como afiliado al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 21 de febrero de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, sobre las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDINARIO No 15 2022 00024 01  
R.I.: S-3704-23 - lvsb-  
De: CARLOS ALBERTO RUBIANO GALLO  
VS.: AFP - PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Salvo voto por ella*

Escritorio Sala Laboral

24 FEB -6 PM 8:31



000006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 19 2020 00182 01  
**R.I.** : S-3721-23  
**DE** : MARTHA ELENA PEREZ GAVIRIA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 22 de mayo de 2001, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que,

la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 22 de mayo de 2001, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena por concepto de costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en relación con las costas, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó la actora, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto de forma indexada; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las demandadas, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 22 de mayo de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 22 de mayo de 2001, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había

expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 22 de mayo de 2001, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse,

debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, sobre las condenas impuestas en su contra.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

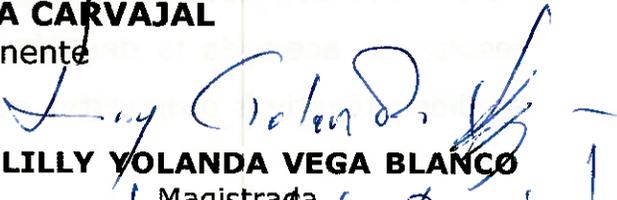
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salvo voto parcial

24 FEB -6 PM 8:33

000006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2019 00421 01  
**R.I.** : S-3125-21  
**DE** : ORLANDO PEDRO LECOMPTE PEREZ  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A.; AFP-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 3 de octubre de 1957; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 3 de diciembre de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 7 de febrero de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de descapitalización del sistema pensional, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de noviembre de 2019, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A., quien fue vinculada al proceso, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, esta aseguradora, no interviene en asesorías para traslados; amen que el actor, actuó de forma libre al momento de suscribir el formulario de afiliación, sin que exista vicio

alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 3 de diciembre de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la demandada Colpensiones, como a los fondos privados demandados.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante,

estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; igualmente, solicita se absuelva de la condena por concepto de costas.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la parte actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta administradora, a no realizar descuento alguno por cualquier concepto.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicita que la condena en costas, se haga también extensiva a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, visto a folio 13 del expediente, la parte actora, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A., FP-SKANDIA S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, por escrito, vía correo electrónico sus alegatos de conclusión; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 3 de diciembre de 1997, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 3 de diciembre de 1997, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 3 de diciembre de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos

privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 7 de febrero de 2019, por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la parte actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo de los fondos privados, el de obtener y mantener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de

prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 3 de diciembre de 1997, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera

instancia, dado que, quienes motivaron el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, y, a favor de la parte demandante, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; conforme a lo anterior, para la Sala, no son de recibo los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., habida consideración que, dicha entidad, tampoco impetró demanda de reconvención alguna, en contra de los fondos privados demandados, con quienes confirman el extremo pasivo de la presente acción judicial.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de agosto de

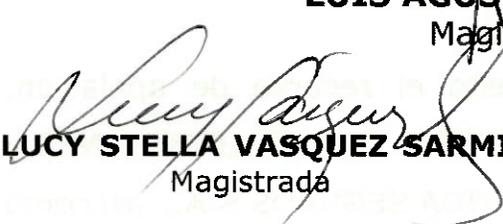
2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

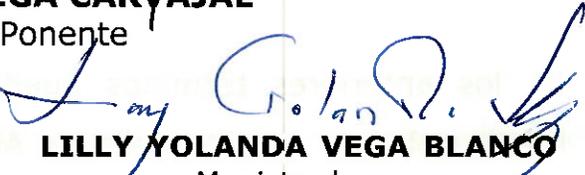
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, pero con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Salva voto parcia)*

24 FEB -6 PM 8:25

000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 20 2021 00366 01  
**R.I:** S-3712  
**De:** JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO.  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- y  
Otro.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación, por retiro voluntario, por haber laborado al servicio de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 4 de noviembre de 1976 y hasta el 31 de marzo de 1995, fecha en que se produce su restiro voluntario, habiendo laborado, para esa fecha, por espacio de 18 años, 4 meses y 23 días, arribando a la edad de 60 años, el 2 de julio de 2013, fecha de exigibilidad de la pensión que se reclama; que el 24 de julio de 2018, el actor, elevó reclamación administrativa ante la UGPP, la que le fue negada, mediante resoluciones Nos RDP-039864, del 2 de octubre de 2018 y RDP-048019 del 20 de diciembre de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, ya que, la prestación pensional que reclama el actor, fue derogada mediante el artículo 133 de Ley 100 de 1993, sin que el actor, haya cumplido la totalidad de los requisitos legales en vigencia del Decreto 1848 de 1969, el cual fue derogado, a partir del 1º de abril de 1994, habiéndose producido el retiro voluntario del actor, el 30 de marzo de 1995; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de abril de 2022.

Integrada la litis, con la FIDUAGRARIA S.A., ésta procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, en cabeza de esta entidad, no recae la

obligación de reconocer derecho alguno al actor, toda vez que, el proceso liquidatorio de la extinta CAPRECOM, se produjo con anterioridad a la fecha en que se impetró la presente acción, la misma se torna inviable para hacer comparecer al PAR - CAPRECOM; proponiendo como excepciones de fondo las de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, entre otras; dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 30 de agosto de 2022.

La Nación - Ministerio Público, también contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que dicha entidad, no es la entidad encargada de reconocerle derecho pensional alguno al actor; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de enero de 2023.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023, resolvió ABSOLVER a todas y cada una de las entidades demandadas, de las pretensiones incoadas por el señor JUAN JOSÉ CASTAÑEDA GORDILLO, bajo el argumento que, al actor, no le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, por retiro voluntario, dado que, para la fecha en que se produce su retiro voluntario, 30 de marzo, las normas que consagraban dicha prestación, Ley 171 de 1961 y el DECRETO 1848 de 1969, ya habían sido derogados, tanto por la Ley 50 de 1990, como por la Ley 100 de 1993, condenando en costas, a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, para la fecha del retiro, 31 de marzo de 1995, no se encontraba afiliado a ningún régimen de seguridad social integral, de los establecidos en la Ley 100 de 1993, ya que, los empleados de

CAPRECOM, se regían por disposiciones legales diferentes, habiendo permanecido vinculado a Caprecom, hasta el año 1995; aunado a que, la Ley 100 de 1993, no derogó la pensión por retiro voluntario o restringida, ya que, expresamente no lo manifestó, de ahí que, no comparte la decisión del a-quo.

De acuerdo con el Art. 66 A., del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, le asiste al actor, el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación, por retiro voluntario, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, o REVOCAR la sentencia apelada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961, en su inciso segundo señala que, *Si después de 15 años de labores el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.***

Derogada esta norma, por el art. 37 de la Ley 50 de 1990, para los trabajadores del sector privado.

**El Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, consagró el mismo derecho para el empleado oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, señalando que Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.**

Derogada esta norma, por el art.133 de la Ley 100 de 1993.

**El Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 17, dispone que los trabajadores que sean despedidos por el empleador sin justa causa y tengan derecho, al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el empleador, cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.**

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS, y, 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte esta Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que el actor, laboró al servicio de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 4 de noviembre de 1976 y hasta el 31 de marzo de 1995, esto es, por espacio de 18 años, 4 meses y 23 días; que estuvo afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Extinta Caprecom, en vigencia del contrato de trabajo; que el contrato de trabajo que vinculó al demandante, con la Extinta Telecom, finiquitó por plan de retiro voluntario, el 31 de marzo de 1995; que el demandante,

nació el 2 de julio de 1953; que cumplió la edad de 60 años, el 2 de julio de 2013; que el 24 de julio de 2018, el actor, elevó reclamación administrativa ante la UGPP, la que le fue negada, mediante resoluciones Nos RDP-039864, del 2 de octubre de 2018 y RDP-048019 del 20 de diciembre de 2018; todo lo anterior, además, se colige de la prueba documental obrante dentro del expediente digital, la cual no fue objetada, desconocida, ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran, los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, si se tiene en cuenta que, para la fecha en que se produce el retiro voluntario del actor, como trabajador que fuera de la Extinta Telecom, 31 de marzo de 1995, la pensión restringida de jubilación, por retiro voluntario, consagrada en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, norma aplicable al actor, por ostentar la calidad de trabajador oficial, ya había sido derogada, tácitamente, por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, norma esta que entró en vigencia, para los servidores públicos del nivel Nacional, a partir del 1º de abril de 1994, fecha para la cual, aun se encontraba vigente el contrato de trabajo del demandante, con la Extinta Telecom; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte actora, habida consideración que, para la fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, el actor, se encontraba vinculado a Caprecom, en pensiones, quien administraba el régimen de prima media con prestación definida, de sus afiliados, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual se creó a Colpensiones, como único fondo administrador del régimen de prima media con prestación definida; por lo que, no es cierto, como lo afirma el actor, que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como para la fecha de su retiro, no estuviese afiliado a ningún régimen pensional de los contemplados en la mencionada Ley 100 de 1993; así las cosas, se tiene que, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con

lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó fehacientemente, dentro del proceso, haber cumplido, en vigencia del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los requisitos exigidos en el artículo 74 de la mencionada norma, para obtener la pensión restringida de jubilación que reclama; pues, como se analizó en precedencia, su retiro voluntario se produjo, el 31 de marzo de 1995, fecha para la cual ya había sido derogada, tácitamente, dicha prestación pensional, conforme a lo dispuesto en el art. 133 de 1993; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 27 de marzo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costa en esta instancia.

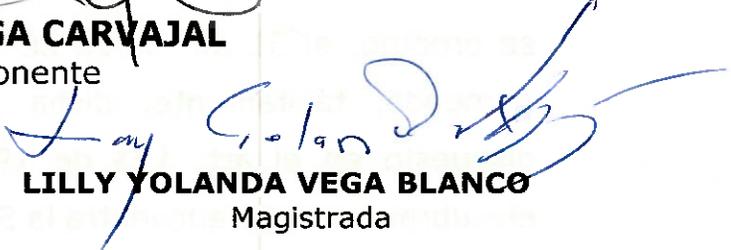
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Secretaría-Sala Laboral

24 FEB -6 PM 8:32



000006

101

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 20 2022 00059 01  
**R.I.** : S-3703-23  
**DE** : PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPINOSA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 31 de enero de 2003, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación en dicho régimen pensional, habiéndoseles negado tales peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de enero de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la

demanda, mediante providencia del 26 de enero de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 31 de enero de 2003, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrearía el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; de otra parte, solicita se revoque la condena por concepto de costas.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de agosto de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 31 de enero de 2003, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 31 de enero de 2003, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el

cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 31 de enero de 2003, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con

prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 31 de enero de 2003, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral cuarto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por

parte del demandante, fuer el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

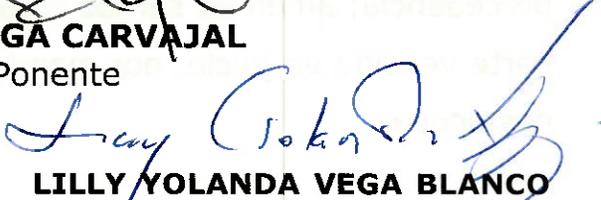
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Salva voto parcial*

Computar la Sala Laboral

24 FEB -6 PM 8:31

000006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2022 00105 01  
**R.I.** : S-3716-23  
**DE** : EDUARDO JARAMILLO ACOSTA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 12 de junio de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación en dicho régimen pensional, habiéndoseles negado tales peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la

demanda, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de abril de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 12 de junio de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que el actor, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de junio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de junio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los

contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 12 de junio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 12 de junio de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que

administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS,

de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

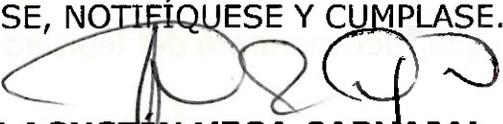
**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

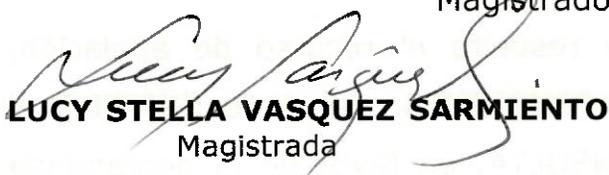
-17-

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

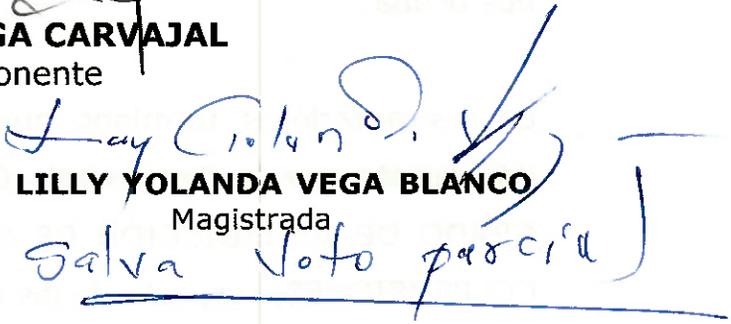
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada  
*Salva voto parcial*

Secretaría Sala Laboral

24 FEB -6 PM 8:33



000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 22 2022 00111 01  
**R.I.** : S-3706-23  
**DE** : IVAN DAVID GONZALEZ BUENO.  
**CONTRA** : JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2023, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que suscribió con la demandada, contrato de trabajo, a término indefinido desde el día 14 de julio de 2015 y hasta el 19 de abril de 2016; fecha en la que, le fue

terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador; que, el cargo que desempeñó, fue el de call center – área de retención, devengando como último salario, la suma de \$710.000=, más una asignación variable, otorgada por el cumplimiento de metas y objetivos individuales o grupales; que, debido al horario de su jornada laboral, 2 am a 4pm, como a la dificultad para conseguir transporte público, le fue asignada una ruta puerta a puerta, por parte de la demandada; que el 11 de enero de 2016, adquirió una motocicleta AK180 XL, de placas YUH01D; que, el 10 de marzo de 2016, la ruta asignada, no llegó, situación que le comunicó a su supervisor, quien le ordenó que debía llegar a la empresa por su cuenta, en la hora pactada; en razón a ello, se acerca donde su amigo y vecino, pidiéndole el favor que lo llevara a la empresa, en la motocicleta de propiedad del demandante, no obstante, en el camino, sufrieron un accidente de tránsito, siendo remitido al hospital de Engativá, donde le realizaron las valoraciones respectivas, y, le dieron orden para control de ortopedia y traumatología, dadas las lesiones que sufrió en sus miembros inferiores, situación que puso en conocimiento de la empresa demandada; que, su supervisor, le solicitó el envío de la documentación del accidente de trabajo, la cual fue remitida, a la demandada, el día 06 de abril de 2016, en físico, en la que constaba que estaba incapacitado hasta el día 13 de mayo de 2016, de lo cual quedo constancia con sello de recibido de la accionada; que, el 28 de abril de 2016, recibió correo electrónico, proveniente de la demanda, con el asunto terminación del contrato con justa causa, indicándole que, la ausencia por dos o más días, de las labores, de manera injustificada, se considera abandono de cargo, y por ende justa causa para terminar el contrato de trabajo; que, el 28 de abril de 2016, dio respuesta al correo electrónico en mención, indicando que se encontraba en incapacitado, y, adjuntando las incapacidades respectivas; que, una vez finalizó la incapacidad, 13 de mayo de 2016, se acercó a las instalaciones de la demandada, donde le fue entregada la liquidación del contrato de trabajo, no obstante, al manifestar su inconformidad con la decisión de la terminación del contrato de trabajo, y dar las explicaciones del caso, referentes a las incapacidades otorgadas, el supervisor, le ofrece una disculpa, y, le pide que le deje las incapacidades; que, el 16 de mayo de 2016, se presentó a la entidad

para cumplir con su jornada laboral, no obstante, su tarjeta de acceso había sido inhabilitada; que, se encuentra reportado en centrales de riesgo, porque no pudo continuar con el pago de las cuotas de la moto, así como tampoco pudo seguir realizando el pago de la cuota alimentaria de su menor hija; que, a la terminación del vínculo laboral, 19 de abril de 2016, no ha recibido suma alguna, por concepto de liquidación de acreencias laborales e indemnizaciones causadas con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando acepta la existencia de la relación laboral, no así del extremo final de la misma, señalando como fecha de terminación del contrato de trabajo, el 25 de agosto de 2016, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el contrato de trabajo, del actor, terminó por justa causa imputable al demandante, teniendo en cuenta que, las faltas cometidas, se encuentran calificadas tanto en el Reglamento Interno de trabajo, como en el Código Sustantivo de Trabajo, como faltas grave, ya que, con posterioridad al 19 de mayo de 2016, fecha de su última incapacidad, el actor, no se presentó, de forma injustificada, a seguir laborando, después de cumplida su última incapacidad, 13 de mayo de 2016, por lo que fue llamado a descargos, los días 22 y 24 de agosto de 2016, no obstante, el demandante, no se presentó, abandonando su cargo, por lo que, el día 25 de agosto de 2016, se le dio por terminado el contrato de trabajo, sin que se le adeude suma alguna, al demandante; proponiendo como excepciones de fondo: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia el 16 de agosto de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2022, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato de

trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 14 de julio de 2015 al 25 de agosto de 2016, fecha ultima en que el contrato de trabajo, finiquitó por decisión unilateral y con justa causa, por parte de la demandada; absolviendo a la demandada JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra; lo anterior, al considerar que, si bien, en principio, la demandada, el 19 de abril de 2016, envió vía correo electrónico, carta de terminación del contrato de trabajo, no obstante, una vez fueron allegadas las incapacidades, por parte del demandante, dicha carta la dejo sin efecto, solicitándole al actor, reintegrarse a su puesto de trabajo, hecho que fue aceptado por la parte actora, desde el escrito de demanda, como en el interrogatorio de parte, pese a ello, la demandada, acreditó la justeza del despido, dadas las ausencias injustificadas consecutivas del actor, circunstancia que no apareja el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que petitionó el demandante; aunado a que, la última incapacidad allegada por el actor, lo fue el 20 de mayo de 2016, es decir que, para el 21 de mayo de 2016, el demandante, tenía la obligación de acudir a laborar, y no lo hizo; señaló que el demandante, en el interrogatorio de parte, confesó que le fue pagada una liquidación, sin indicar que conceptos le quedaron debiendo, siendo imposible saber a ciencia cierta, que prestaciones sociales se le adeudan al actor; frente a la pretensión del salario, señaló que la misma es genérica y confusa, por cuando el demandante laboro un año y un mes aproximadamente, y, en la demanda, solicita el pago de 5 años de salarios; que, de acuerdo a lo establecido en la ley 1562 de 2012, el accidente que sufrió el demandante, el día 10 de marzo de 2016, no tiene la naturaleza de un accidente de trabajo, ya que no fue por causa o con ocasión del trabajo; finalmente señaló que, en gracia de discusión, las pretensiones del actor, se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta, que la terminación del contrato se dio el 25 de agosto de 2016, y, la radicación de la demanda, se dio el 16 de marzo de 2022, es decir casi 6 años después, sin que la presunta reclamación de fecha 05 de abril de 2019, elevada ante la demandada, tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, ya que se encuentra

incompleta, y el cotejo de interrapidísimo, data del 21 de septiembre de 2021, esto es, 5 años después de la terminación de la relación laboral.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, el demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida, y, en su lugar, se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, con las pruebas recaudadas, se acredita que la terminación del contrato de trabajo, fue sin justa causa; aunado a que, el accidente que sufrió, debe ser declarado de origen laboral, ya que se hizo en cumplimiento de una orden del empleador; finalmente señala que se debe absolver de las costas.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, visto a folio 5 del expediente digital, las partes, dentro del término establecido en la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Sí en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

Los **artículos 58 y 60 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del trabajador.

El **literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el **parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El **artículo 64 del C.S.T.**, que establece, de forma tarifada, la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El **artículo 3 de la ley 1562 de 2012**, señala que, es accidente de trabajo todo suceso que sobrevenga por causa o con ocasión al trabajo,

así como aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

**El Art. 17 de la ley 100 de 1993**, establece que, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

**El Art. 22 de la misma Ley**, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual, estuvo vigente, dentro del periodo comprendido del 14 de julio de 2015 al 25 de agosto de 2016, fecha

ultima en que el contrato fue terminado, de forma unilateral por la demandada, alegando justa causa.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, si se tiene en cuenta que, cualquier derecho, derivado del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, el 25 de agosto de 2016, el actor, a las luces de lo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S., interrumpió el termino prescriptivo, respecto de todos y cada uno de los derechos objeto de la presente acción, con la reclamación que presentara ante la empresa, el 21 de septiembre de 2021, fecha en que fue recepcionada dicha petición, tal como se infiere de la constancia de entrega emitida por la empresa INTERRAPIDISIMO, obrante dentro del expediente digital, fecha para la cual, ya se encontraban prescritos los derechos objeto de reclamación a través de la presente acción judicial, por cuanto para esa fecha, ya habían transcurrido más de tres años, constados desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el 25 de agosto de 2016, fecha de finiquito del contrato de trabajo que existió entre las partes, habiéndose incoado la presente acción, el 16 de marzo de 2022, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, es decir, mucho tiempo después de estar prescritos los derechos que se reclaman; aunado a que, los aportes a la seguridad social integral, del actor, a pensiones, salud y riesgos profesionales, causados durante la vigencia del contrato de trabajo, fueron pagados por la demandada, como se colige de la documental analiza, obrante dentro del expediente digital; finalmente, también resulta acertada la decisión de la Juez de primera instancia, en cuanto condenó al demandante IVAN DAVID GONZALEZ BUENO, al pago de las COSTAS, de primera instancia, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al no haberse proferido sentencia

condenatoria en contra de la accionada, siendo el actor, quien promovió, la presente acción judicial; amen de ser las costas, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha **08 de mayo de 2023**, proferida por la **Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

PLAZA DE LA SALA LIBRO 13

000006

24 FEB -6 PM 8:31

*Doc*

*Doc*

*[Handwritten signature]*

247801

11

11

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 23 2021 00422 01  
**R.I.** : S-3715-23  
**DE** : BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMÁN.  
**CONTRA** : EDIFICIO PIANOTERRA P.H.

---

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 p.m., hoy 31 de enero del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada EDIFICIO PIANOTERRA P.H., mediante contrato de prestación de servicios, desde el 12 de marzo de 2019 y hasta el 12 de

abril de 2021, fecha en la que, la demandada, de forma unilateral y sin justa causa, dio por terminado el contrato; que, se desempeñó en el cargo de vigilante, como en actividades de aseo y limpieza de las zonas comunes del edificio, de forma continua e ininterrumpida, devengando como última remuneración, la suma de \$1.400.000=; que las labores fueron desarrolladas con los elementos que le suministraba la demandada; que ejecutó sus labores, bajo la continuada subordinación y dependencia, de la accionada, acatando los reglamentos del edificio y cumpliendo un horario, alternando jornadas diurnas y nocturnas, con otros dos porteros, de lunes a domingo; tipificándose, a todas luces, un contrato de trabajo realidad; que a la finalización del contrato de trabajo, la demandada no pago sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **EDIFICIO PIANOTERRA P.H.**, aun cuando no niega la prestación material y efectiva de los servicios de la demandante, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; señala que los servicios personales del demandante, prestados dentro del periodo comprendido del 12 de marzo de 2019 al 12 de abril de 2021, se vincularon mediante un contrato de prestación de servicios, de carácter independiente, en virtud del cual, se pactaron unos honorarios a favor del actor, quien desempeño sus servicios de forma autónoma e independiente, sin que existiera ningún tipo de subordinación, ni cumplimiento de horario alguno; que, el contrato de prestación de servicios, se dio por terminado, con más de 30 días de antelación, sin que le adeude suma alguna al demandante; proponiendo como excepciones de fondo las de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y buena fe ; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 22 de febrero de 2023.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 02 de mayo de 2023, resolvió declarar que, entre las partes, existió contrato de trabajo a término fijo, dentro del periodo comprendido del 12 de marzo de 2019 al 9 de abril de 2021, en virtud del cual, condenó al demandado EDIFICIO PIANOTERRA P.H., al reconocimiento y pago, a favor del demandante, de las acreencias laborales relacionadas en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada; lo anterior, al considerar que, de la prueba practicada dentro del proceso, consistente en la prueba documental arrimada al plenario por cada una de las partes, y, la prueba testimonial recepcionada, la parte actora, logro acreditar los elementos esenciales, constitutivos del contrato de trabajo, base de sus pretensiones, al estar amparados los servicios del actor, bajo la presunción del art. 24 del C.S.T., presunción que tampoco fue desvirtuada por la demandada; sin que la parte demandada, haya acreditado el pago de las acreencias laborales objeto de condena; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra; condenando en costas de primera instancia a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, con la decisión del Juez de Primera instancia, la parte demandada, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por cuanto el A-quo, no valoró debidamente la prueba, ya que, con la misma, no se acredita la existencia del contrato de trabajo que alega el demandante, existiendo, por el contrario, un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes; en virtud del cual, el demandante, presto sus servicios de forma independiente; acreditándose el actuar de buena fe de la demandada.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de octubre de 2023, visto a folio 9 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 del

13 de junio de 2022, allegó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, al respecto, la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente existió entre las partes, un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar, las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T,** que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.,** que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

**El numeral 1º de la citada norma**, señala que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior **a 30 días**, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal A del artículo 62 del C.S.T.**, que establece taxativamente, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

**El artículo 64 del C.S.T.**, que establece, de forma tarifada, la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador, que en tratándose de los contratos

a término fijo, la indemnización corresponde al valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990**, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El Art. 17 de la ley 100 de 1993**, establece que, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

**El Art. 22 de la misma Ley**, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró que, entre el demandante y el edificio demandado, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 12 de marzo de 2019 al 9 de abril de 2021, devengando como salario, la suma de \$1.400.000; por cuanto, la parte actora, con la prueba arrimada al proceso, como con la aceptación que hace la demandada, al momento de contestar la demanda, acreditó, de forma clara y fehaciente, que prestó sus servicios personales, a favor del ente demandado, en calidad de vigilante y de auxiliar de servicios generales, percibiendo como remuneración mensual, la suma de \$1.400.000, dentro de los extremos temporales que halló probado el A-quo, quedando prohijados los servicios personales del actor, bajo la presunción a que alude el art 24 del C.S.T, sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., haya desvirtuado dicha presunción, al no existir elemento de juicio alguno, que controvierta las condiciones reales, en que el demandante, ejecutó sus servicios personales, por orden y a favor del demandado, cumpliendo un horario y haciendo uso de los elementos esenciales, para la ejecución de sus labores, siendo estos de propiedad del demandado, sin que, haya demostrado el edificio accionado, que las labores ejecutadas por el demandante, las hiciera con total autonomía e independencia técnica, financiera y administrativa, no siendo suficiente, para desvirtuar tal presunción, por sí solo, el contrato de prestación de servicios, que allegó el demandado, el cual, también se controvierte con el dicho del testigo, llamado a declarar señor HECTOR GÓMEZ MARTÍNEZ, quien fue enfático, claro y uniforme en afirmar, que el demandante, ejecutaba sus servicios bajo la continuada subordinación del demandado, cumpliendo un horario y las ordenes que eran impartidas directamente por parte del señor ALBERTO CAMILO SUAREZ DUARTE, quien fungía como administrador del edificio demandado y jefe

inmediato del actor; tipificándose, a todas luces, un verdadero contrato de trabajo realidad, amparado bajo las normas del derecho laboral, tipificándose de esta forma, los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, a las luces de lo establecido, en el artículo 23 del C.S.T., tal como lo estimó, el Juez de instancia; surgiendo por antonomasia, la obligación en cabeza del demandado, de reconocer y pagar al actor, las prestaciones sociales y vacaciones, objeto de condena, toda vez que, la parte demandada, no demostró, dentro del proceso, el pago efectivo de las acreencias laborales objeto de condena, carga probatoria con la que no cumplió el ente accionado; no obstante lo anterior, habrá de revocarse las condenas por concepto de indemnización moratoria, de que tratan los artículos 99 de la ley 50 de 1990, y 65 del C.S.T, como la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías; si se tiene en cuenta que, como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia, estos concepto comporta una sanción y como tal no puede aplicarse de forma automática e inexorable, sino que, para su imposición, debe tenerse en cuenta si la actuación de la convocada a juicio, estuvo revestida de mala o de buena fe, por lo que no puede pasar por alto la Sala, que la demandada, pago al demandante, lo que consideró deber, en vigencia del vínculo contractual, al actuar, bajo el pleno convencimiento de estar vinculado al actor, mediante un contrato de prestación de servicios, de carácter independiente, sin que le adeude remuneración alguna, por concepto de salarios, al punto que, el accionante, en vigencia del vínculo contractual, jamás manifestó informalidad, frente a las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, estando revestida de buena fe, la conducta omisiva de la demandada, máxime cuando el objeto social del edificio demandando, no está destinado a actividades de carácter mercantil o comercial, sino habitacional, informalidad que solo vino a manifestar el actor, a través de la presente acción judicial; así las cosas, se revocaran los literales C, G e I, del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada, de las condenas impuestas por concepto de indemnización moratoria, de que tratan los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T, como la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías; sin embargo, en su defecto, se condenará a la demandada, al pago indexado, de las demás sumas objeto de condena,

teniendo en cuenta el IPC causado, desde la fecha de terminación del contrato, 09 de abril de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo su correspondiente pago, de acuerdo con la certificación expedida por el DANE; en lo demás, se mantendrá incólume la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE** el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia impugnada de fecha **02 de mayo de 2023**, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada EDIFICIO PIANOTERRA P.H., de las condenas impuestas en su contra, por concepto de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., e indemnización moratoria por la no consignación de intereses a las cesantías, relacionadas en los literales C, G e I, del mencionado numeral, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia.

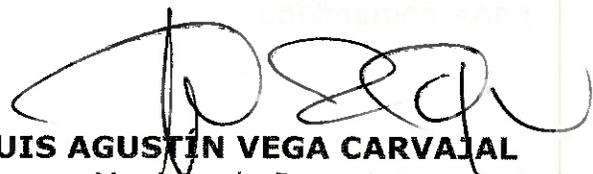
**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, **CONDÉNESE** a la demandada, EDIFICIO PIANOTERRA P.H., a pagar a favor del demandante BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMÁN, las demás sumas dinerarias objeto de condena, debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - CONFIRMAR**, en lo demás, la sentencia impugnada de fecha **02 de mayo de 2023**, proferida por el Juez 23 Laboral del

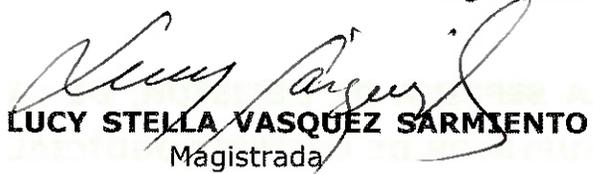
Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - Sin Costas en esta instancia.

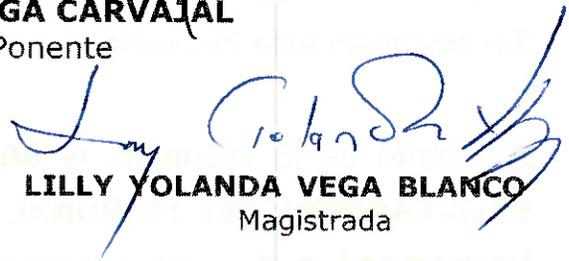
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Secretaría de la Judicatura

24 FEB -6 PM 8:33  


000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA  
CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 23 2022 00243 01  
**R.I.** : S-3679-23  
**DE** : LIDA ESCAMILLA MARTINEZ.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero de 2024**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor CAMPO ELIAS RUGE RODRÍGUEZ, como beneficiaria de este, en calidad de compañera permanente, a partir del 31 de mayo de 2005, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente y afectivamente con el causante, por espacio de 11 años, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, desde el 15 de enero de 1990 hasta la fecha de su deceso, unión de la que se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad; que solicitó el reconocimiento pensional, ante el ISS, el día 22 de junio de 2005, el cual fue despachado desfavorablemente por el ISS, mediante Resolución No. 016056 del 20 de abril 2007, argumentando que no acreditó un mínimo de 5 años de convivencia con el causante, previos al fallecimiento, concediendo la sustitución pensional, a favor de sus hijos ANDERSON FERNEY y EDWIN ARLEY RUGE ESCAMILLA; que, el 21 de septiembre de 2021, elevo ante Colpensiones, solicitud de revocatoria directa, de la Resolución No. 016056 del 20 de abril 2007, no obstante, a la fecha de radicación de la demanda, Colpensiones, no ha dado respuesta a dicha solicitud; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, la demandante, no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 13 de la ley 797 de 2003, esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, ya que, la convivencia cesó en el año 2002, es decir 3 años antes del fallecimiento del causante; aunado a que, mediante Resolución SUB 306980 del 18 de noviembre de 2021, resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa, elevada por la accionante, en contra de la Resolución No. 016056 del 20 de abril 2007; proponiendo como excepciones de fondo las de carencia de causa para demandar, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, entre otras;

dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de enero de 2023, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 30 de Marzo de 2023, resolvió ABSOLVER a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por la demandante LIDA ESCAMILLA MARTINEZ; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante, en calidad de compañera permanente del causante, no acreditó la convivencia con éste, durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento; pues, no obra dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; condenando en costas de primera instancia a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandante LIDA ESCAMILLA MARTINEZ, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se acceda a todas y cada una de las suplicas de la demanda, bajo el argumento que, con la prueba testimonial practicada, quedó acreditado que convivió con el causante, hasta la fecha de su fallecimiento.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de octubre de 2023, obrante a folio 12 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandante LIDA ESCAMILLA MARTINEZ, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, estima la Sala, que el problema jurídico, a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si a la demandante LIDA ESCAMILLA MARTINEZ, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante CAMPO ELIAS RUGE RODRÍGUEZ, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones alegadas en el escrito de demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia apelada**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **CAMPO ELIAS RUGE RODRÍGUEZ**, ocurrido el 31 de mayo de 2005, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

**Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**El art.1º de la Ley 717 de 2001**, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece** los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Por su parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que el causante CAMPO ELIAS RUGE RODRÍGUEZ, falleció el 31 de mayo de 2005, que le fue reconocida, en vida, la pensión de vejez, por el ISS, mediante resolución No. 04248 del 05 de marzo 2001; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; ya que, la demandante LIDA ESCAMILLA MARTINEZ, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y

fehaciente, la totalidad de los presupuestos facticos configurativos del derecho pensional que se demanda, a las luces de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su condición de compañera permanente del causante, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor CAMPO ELIAS RUGE RODRÍGUEZ, acaecida el 31 de mayo de 2005; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, es decir, dentro del periodo comprendido del 31 de mayo de 2000 al 31 de mayo de 2005; resultando insuficiente para la demostración de estos hechos, la prueba documental aportada con la demanda, pues, dicha documental nada dice, acerca de la convivencia alegada por la aquí demandante LIDA ESCAMILLA MARTINEZ, con el causante; aunado a que, de la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida, por la señora ROSA MARÍA RUGE RODRÍGUEZ, tampoco emerge con suficiente claridad que la demandante, haya convivido con el causante de forma material y afectiva, durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, declaración que, por demás, resulta genérica e imprecisa, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la convivencia material de la demandante con el causante; aunado a que, de la prueba documental obrante en el expediente administrativo del causante, allegada por COLPENSIONES, los testigos llamados a declarar, por la demandante, de forma extrajudicial, consistente en las declaraciones rendidas por las señoras LUCILA CHACON y MARIA ELENA LÓPEZ, ante la Notaria 2ª del Circulo de Soacha, el 20 de junio de 2005, y, por los señores ALEXANDER LOZANO RAMOS y SARA HERRERA CABEZAS, ante la Notaria 56ª del Circulo de Bogotá, el 9 de junio de 2005, dan cuenta que, la convivencia alegada por la demandante, ceso 3 años antes del fallecimiento del causante, es decir en el año 2002, habiendo fallecido el causante, el 31 de mayo de 2005, declaraciones estas que cobran firmeza con el dicho de la propia demandante, en la declaración extra juicio, rendida ante la Notaria 2ª del Circulo de Soacha, el 21 de junio de 2005, en la que manifestó, bajo la gravedad del juramento, que convivio en unión libre, con el causante, desde el 15 de enero del año 1990, hasta el 21 de noviembre de 2002, y, que al momento del fallecimiento, el causante, no convivía con ninguna persona; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar la convivencia

material y efectiva con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, en su condición de compañera permanente, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal como lo consideró y decidió el Juez de Instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

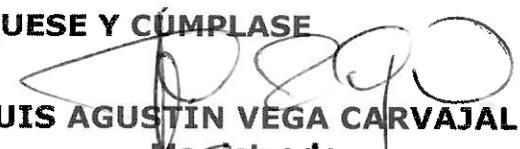
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin Costas** en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
26 FEB -6 PM 8:30

000000

LABORAL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 30 2019 00277 01  
**R.I.** : S-3229-22  
**DE** : LEONOR BUENO JARA  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 18 de septiembre de 1957; que inició cotizaciones al ISS, efectuado 482 semanas; que en

el año 1995, se afilió al RAIS, administrado por la AFP-COLMENA S.A., existiendo sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS, siendo el ultimo fondo, la AFP-PROTECCIÓN S.A., donde actualmente se encuentra vinculada, acumulando un capital suficiente para el otorgamiento de la pensión mínima, a que alude el art.64 de la Ley 100 de 1993, habiendo cumplido la edad mínima de 57 años, el 18 de septiembre de 2014; que cuando arribó a la edad mínima, solicitó ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual pensional, junto con el bono pensional a que hubiere lugar; que mediante comunicación del 7 de septiembre de 2015, la AFP-PROTECCIÓN S.A., le informó que aun cuando contaba con la edad mínima, lo procedente era la devolución de los saldos, junto con el bono pensional, cuya redención sería el 18 de septiembre de 2017; que presentó reclamación administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo radicado No 1-2017-011209, peticionando la redención anticipada del bono pensional, suministrándole información errada, respecto de los derechos existentes a su favor; que según certificación del 31 de mayo de 2017, la AFP-PROTECCIÓN S.A., le entregó la suma de \$119.251.930, por concepto de capital acumulado en su cuenta, rendimientos financieros y el bono pensiona Tipo A, a pesar de ser acreedora de una pensión de salario mínimo, ya que, el capital que debió tenerse en cuenta, de acuerdo con los cálculos actuariales ascendían a la suma de \$150'262.000=; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, los demandados, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La AFP-PROTECCIÓN, si bien, acepta que la demandante, se encuentra afiliada a ese fondo; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la actora, no tiene derecho que se le reconozca y pague su derecho pensional, en primer término, por cuanto la actora, solicitó la devolución de saldos, al haber manifestado a dicho fondo, la imposibilidad de continuar cotizando; y, en segundo término, por cuanto la actora, no acumuló en su cuenta de

ahorro individual pensional, el capital suficiente para obtener una pensión de un 110%, del salario mínimo, o la pensión mínima, a que alude el art. 65 de la Ley 100 de 1993, por cuanto tampoco, cotizó 1.150 semanas, durante toda su vida laboral; proponiendo como excepciones de fondo, las de petición antes de tiempo, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, como consta de las diligencias virtuales.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la redención del bono pensional de la actora, se liquidó y pagó conforme a las normas legales, en cuantía de \$117'122.000=, es decir, debidamente actualizado; sin embargo, con dicho capital, no logró acumular el capital mínimo para la obtención de una pensión del 110% del salario mínimo, ni cumplió con los requisitos, para adquirir el derecho a una pensión de salario mínimo; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, como consta de las diligencias virtuales.

De otra parte, la demandada AFP -PROTECCIÓN S.A., presenta demanda de reconvenición, en contra de la demandante, en caso de accederse a la pretensión subsidiaria de la demanda, de reconocerse la pensión de vejez a la actora, en la modalidad de renta vitalicia a cargo de la AFP-PROTECCIÓN S.A., se condene a la demandante, a reintegrar la totalidad de las sumas de dineros que por concepto de devolución de saldos y bono pensional que le ha sido pagados por la AFP-PROTECCIÓN S.A., junto con todos sus rendimientos e intereses, dándose por contestada la demanda de reconvenición, según providencia del 5 de febrero de 2020, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de febrero de 2022, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las

pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, de las pruebas practicadas, emerge con suficiente claridad que, el actor, no cumplía con los requisitos establecidos, tanto en el artículo 64, como el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de vejez que se reclama, condenando en cosas a la demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la actora, sí cumple con los requisitos legales, para la obtención de su derecho pensional, dado que, con la redención del bono en legal forma, acumulaba el capital mínimo exigido para obtener una pensión del 110% del salario mínimo.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de octubre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto, por la demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si a la demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, bajo las disposiciones de los artículos 64 y 65 de la Ley 100**

**de 1993, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El artículo 64 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, los afiliados al RAIS, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de esta Ley; a

renglón seguido señala la norma, que para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

**El artículo 65 de la mencionada Ley**, el cual consagra la garantía de pensión mínima de vejez, para aquellas personas que, habiendo cumplido la edad de 57 años, si es mujer, o 62 años si es hombre, y hayan cotizado 1.150 semanas, sin alcanzar a generar la pensión mínima de que trata el art. 35 de la misma Ley, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Dicho artículo fue modificado por el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, según el cual, a partir del 1º de enero de 2009, el número de semanas se incrementarán en veinticinco (25) semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015.

**El literal h) del Artículo 60 de la misma Ley 100 de 1993**, señala que, tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen de ahorro individual que hayan efectuado aportes, cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales ó a las Cajas, Fondos o Entidades del Sector Público, o prestado servicios como servidores públicos o haber trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores...

**El Artículo 67 de la misma normatividad**, señala que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente ley.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, que haya cumplido, a cabalidad, con la totalidad de los requisitos exigidos, por el artículo 64, ó por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para obtener el derecho pensional que se reclama; pues, si bien, quedó demostrado que la actora, arribó a la edad de 57 años, el 18 de septiembre de 2014, no obstante, la parte actora, no acreditó, dentro del proceso, que para la fecha, en que arribó a la edad de 57 años, contara en su cuenta de ahorro individual pensional, con el capital suficiente para financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo vigente, ya que, el capital acumulado, \$130'161.452,52=, resultaba insuficiente, como emerge de la prueba documental aportada y analizada, sin que haya existido, para esa fecha, la diferencia dineraria que echa de menos el actor, en cuantía de \$31'010.070=, respecto de la liquidación del bono pensional a que tenía derecho; resultando insuficiente el capital acumulado, para obtener la pensión de vejez que se reclama, toda vez que, el valor del bono, se determinó en legal forma, en la fecha de solicitud de su redención, tal como lo liquidó la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público; aunado a que, tampoco, la parte actora, cumplió con los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para la obtención de la pensión mínima de vejez, modificado por el artículo 14 de la Ley 797 de 2003; habida consideración que, la actora, para la fecha a que arribó a la edad mínima de 57 años, 18 de septiembre de 2014, ni posteriormente, acreditó haber cotizado al sistema más de 1.300 semanas, conforme a la exigencias del mencionado artículo 14 de la Ley 797 de 2003, para hacer efectiva la garantía de pensión mínima, ya que,

durante toda su vida laboral, tan solo, cotizó al sistema general de pensiones, 606,29 semanas, por lo que, no hay lugar a aplicar las disposiciones del art. 65 de la Ley 100 de 1993, para reconocer el derecho pensional que reclama la actora; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto, por la parte actora.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

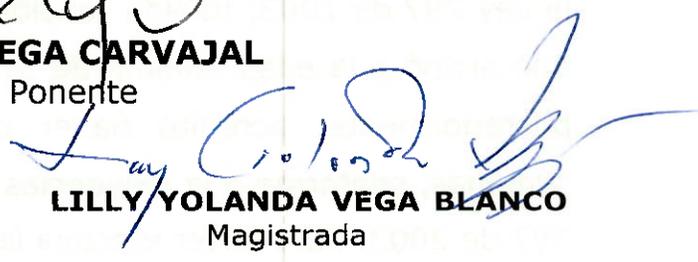
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha 4 de febrero de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRETARÍA Sala Laboral  
24 FEB - PM 2022

0000

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 31 2022 00598 01  
**R.I.** : S-3694-23  
**DE** : RICHARD ALONSO PEÑARANDA VILLAMIZAR  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, en el mes de agosto de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que el 2 de agosto de 2022, solicitó un estudio pensional comparativo, recibiendo respuesta del fondo demandado, el 26 de agosto de 2022, en el que se le determina una mesada pensional de \$3'269.700=, suma muy inferior a la que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida; que el 9 de septiembre de 2022, solicitó ante el fondo privado demandado, su traslado al régimen de prima media, solicitud que le fue negada, por faltarle menos de 10 años, para cumplir la edad requerida, negando a su vez, la nulidad de su afiliación a ese fondo, por no existir mecanismo alguno que le permita efectuar dicha anulación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, tal como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, tal como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de abril de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de julio de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, como de garantía de pensión mínima, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A..

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en relación con las costas, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto de forma indexada; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, obrante dentro de las diligencias, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de

Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 21 de julio de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de julio de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo

sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 21 de julio de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, como cualquier otro valor utilizado en seguros previsionales o garantía de pensión mínima, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como lo dispuso la Juez de instancia; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una

nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el

GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, sobre las condenas impuestas en su contra.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de abril de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Escritorio - Sala Laboral

24 FEB -6 PM 8:31



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 34 2017 00315 01  
**R.I.** : S-3335-22  
**DE** : LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ.  
**CONTRA** : CODENSA S.A. E.S.P Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ, por las demandadas CODENSA S.A. E.S.P , DELTEC S.A. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que por ser CODENSA, beneficiaria, del contrato comercial celebrado con DELTEC S.A., esta última en su condición de simple intermediaria, es solidariamente responsable, como empleadora de la demandante, por haber laborado al interior de CODENSA S.A E.S.P., desde el año 2001, a través de diferentes contratistas, siendo el último contrato de trabajo, el suscrito con el contratista DELTEC S.A., el 01 de junio de 2012, mediante un contrato de obra o labor contratada, desempeñando el cargo de lector, repartidor, verificador; siendo CODENSA S.A E.S.P, la única y directa beneficiaria del trabajo desarrollado; que la relación laboral, se dio por terminada de forma unilateral, por parte del empleador DELTEC S.A., el 25 de agosto de 2016; aunado a que, no medio autorización previa para su despido, por parte del Ministerio del Trabajo, ya que, para entonces, se encontraba amparada por el denominado fuero de salud, por padecer de Epilepsia, Lumbagia crónica – probable Discopatía a nivel de L5S1; que, en vigencia del contrato de trabajo, sufrió dos accidentes laborales, el primero el día 09 de agosto de 2013, al ser atacada por un perro, mientras desarrollaba la labor de reparto de facturación de CODENSA S.A E.S.P, en el sector de Ramajal, barrio san Blas, y, el segundo, 17 de febrero de 2016, cuando ejecutaba sus funciones, sufrió una caída que le ocasiono una contusión en la rodilla y tobillo izquierdo, patologías y circunstancias que derivaron en recomendaciones médicas para el ejercicio de sus labores; que, es madre cabeza de hogar, teniendo a su cargo, sus menores hijos DANY SORAYA y DUVAN ALEXIS SUAREZ ORTIZ, como a su madre de 82 años, EVANGELINA ORTIZ; que, no cuenta con el apoyo ni la colaboración de ningún otra persona, para cubrir las necesidades básicas de quienes tiene a cargo; que, el 20 de diciembre de 2014, se afilió, al Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios –Redes, el cual, el 25 de febrero de 2013, presentó pliego de peticiones a la empresa CODENSA S.A E.S.P, iniciando con ello, el conflicto colectivo, encontrándose amparada por fuero circunstancial al momento del despido, por cuanto para esa fecha no se había solucionado en legal forma el conflicto colectivo; que, presentó acción de tutela, en contra de DELTEC S.A, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y móvil y petición, correspondiéndole por reparto, dicha acción

constitucional al Juzgado 7º Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, amparó los derechos fundamentales alegados, ordenando a la demandada DELTEC S.A., reintegrarla en el cargo que venía desempeñando o en un cargo equivalente, decisión que fue modificada el 31 de enero de 2017, por el Juzgado 11º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el sentido de indicar que el amparo es transitorio, debiendo acudir, en el término de cuatro meses, ante la jurisdicción ordinaria laboral; que, el 14 de marzo de 2017, fue reintegrada al cargo que venía ocupando al momento del despido, no obstante, no le fueron pagados los salarios y prestaciones sociales, causadas desde que se produjo el despido y hasta la fecha del reintegro; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, CODENSA S.A E.S.P, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre la demandante y CODENSA S.A E.S.P., jamás existió contrato de trabajo alguno, por el contrario, lo que existió, fue un contrato comercial de suministro de servicios No. 5800011760, entre CODENSA S.A E.S.P y DELTEC S.A., para la lectura de medidores y reparto de facturas, actividades que son extrañas al giro ordinario de las actividades propias de CODENSA S.A E.S.P, siendo el único y real empleador y beneficiario de los servicios de la demandante, la sociedad DELTEC S.A.; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación pretendida, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 03 de diciembre de 2018, tal como consta a folio 865 del expediente; llamando en garantía, a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La demandada DELTEC S.A, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que, el despido de la trabajadora, se derivó de una justa causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del C.S.T, previo

agotamiento del trámite disciplinario contemplado en el reglamento interno de trabajo; que, no se agotó el trámite dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto la demandante, al momento del despido, no gozaba de ningún fuero que le otorgara estabilidad laboral reforzada, ya que, no se encontraba en estado de debilidad manifiesta y tampoco su condición de madre cabeza de familia, le otorgaba una garantía de estabilidad laboral; aunado a ello, indicó que, la demandante se encuentra vinculada con la empresa, por orden judicial, emitida por vía de tutela; proponiendo como excepción previa la de prescripción y como excepciones de fondo, las que denominó cobro de lo no debido y buena fe; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 03 de diciembre de 2018, tal como consta a folio 865 del expediente; formulando demanda de reconvención en contra de la demandante.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, el A-quo, admitió la demanda de reconvención formulada por la demandada DELTEC S.A., en contra de la demandante, corriéndole traslado a la parte demandante, para el efecto, no obstante la actora, guardo silencio al respecto, dándosele por no contestada la demanda de reconvención, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019.

Igualmente, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, el A-quo, Admitió el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., realizado por la demandada CODENSA S.A E.S.P.

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, señaló que, se opone a la declaratoria de la solidaridad frente a CODENSA S.A E.S.P., bajo el argumento que, el real empleador y beneficiario de las labores ejecutadas por la demandante, fue DELTEC S.A., aunado a que, se acreditó que la terminación del contrato de trabajo, obedeció a una decisión objetiva del empleador; finalmente indica que, no es posible con cargo a la póliza, el pago de las obligaciones que pudiesen resultar del proceso, dado que no existe cobertura por concepto de indemnizaciones y, el empleador, acreditó el pago de los conceptos

peticionados por la actora; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de causa petendí por ausencia de solidaridad frente a la llamante en garantía, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, como el llamamiento en garantía, mediante providencias del 24 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, resolvió declarar ineficaz, el despido del que fue objeto la demandante, por parte de la demandada DELTEC S.A., su empleador directo, el 25 de agosto de 2016, por haber operado sin el previo permiso de la oficina del trabajo, al encontrarse la demandante, amparada por fuero circunstancial y de salud, en virtud de lo cual, profirió las condenas relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; condenando a la demandada CODENSA S.A. ESP, a responder solidariamente por las mismas, así como a la llamada en garantía, hasta el monto del valor asegurado, según póliza 2200231200900, vigente entre el 02 de mayo de 2002 al 01 de julio de 2020, otorgado con carácter definitiva el amparo que dispuso el Juez de tutela; lo anterior, bajo el argumento que al momento del despido, la demandante, se encontraba amparada por el denominado fuero de Salud, derivado de las patologías que padecía, sin que, la demandada DELCTEC S.A., haya solicitado previamente el permiso, ante el Ministerio del Trabajo, para materializar el despido, aunado a que, la demandante, también se encontraba amparada por el denominado fuero circunstancial, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, ya que, al interior de la empresa, existía un conflicto colectivo; siendo solidariamente responsable CODENSA S.A. E.P.S, de las condenas impuestas, a las luces de lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., condenando en costas a las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la demandante LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ, como las demandadas CODENSA S.A. E.S.P

, y DELTEC S.A., y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interponen recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto, no se declaró a CODENSA S.A. E.S.P, como la verdadera empleadora, y, a DELTEC S.A., como simple intermediaria, no se ordenó el pago de la sanción moratoria, a qué hace referencia la pretensión 5.23 de la demanda, en lo que tiene que ver con el no pago total y oportuno del auxilio de cesantías, con fundamento en lo previsto en el artículo 99 de la ley 50 del 90; y, en cuanto la negativa del reconocimiento y pago del IPC y los intereses moratorios, sobre las condenas impuestas.

La demandada DELTEC S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra; y, se acojan las pretensiones de la demanda de reconvención, impetrada en contra de la demandante; lo anterior, al considerar que, el despido del que fue objeto la demandante, devino con justa causa, razón por la que, no debía acudir previamente, ante el Inspector de Trabajo, a pesar de existir al interior de la empresa un conflicto colectivo; que, al momento del despido, la actora, tampoco se encontraba cobijada bajo ninguna clase de fuero, menos de salud; que, no existe solidaridad con CODENSA S.A. E.S.P, respecto del pago de posibles condenas, toda vez que, DELTEC S.A., siempre actuó como un empleador autónomo e independiente; finalmente, solicitó se revoque la orden de compulsar copias, al Ministerio de Trabajo, si se tiene en cuenta que, no han incurrido en maltrato o discriminación con sus trabajadores.

Por su parte, la demandada CODENSA S.A. E.S.P, solicita se revoque la sentencia impugnada, en cuanto fue declarada solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas, si se tiene en cuenta que, la radicación de facturas o la lectura de los medidores, es una actividad extraña al giro ordinario de su objeto social; que, al momento del despido, la actora, no se encontraba cobijada bajo ninguna clase de fuero; aunado a ello, se opone a la orden del A-quo, de compulsar copias, en atención al principio de congruencia, que debe existir entre lo

pedido y lo fallado, extralimitándose la Juez de primera instancia, con dicha orden.

Finalmente, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita se revoque la sentencia, como quiera que no se causó el riesgo amparado en la póliza No. 2200231200900.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, visto a folio 8 del cuaderno del Tribunal, la demandante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegó, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, al respecto, los demás sujetos procesales.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si, al momento del despido, 25 de agosto de 2016, la demandante, se encontraba amparada por fuero circunstancial y/o fuero de salud; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de las demandadas, como de la llamada en garantía, la obligación de reconocer y pagar solidariamente las obligaciones objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El Art. 13 del C.S.T.**, según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**Por su parte el ART. 34 del C.S.T.** establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”

**El Art. 35 del C.S.T.**, señala que, son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en

beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; que, se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo; El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

**El Art. 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El Art. 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**Los artículos 58 y 60 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del trabajador.

**El literal "a" del art. 62 del C.S.T., subrogado por el art. 7º del D.L. 2351/65**, que consagra, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 26 de la ley 361 de 1997**, según el cual, en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, estableció dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; la misma norma en su inciso 2º, consagró que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

**La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

**El Artículo 55 de la Constitución Política**, garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

**El Art. 432 del C.S.T.**, señala que el conflicto colectivo se promueve con la presentación del pliego de peticiones que hace el sindicato o los trabajadores al empleador a través de sus representantes.

**El Art. 434 del mismo Código**, señala que las conversaciones sobre la negociación del pliego de peticiones, en la etapa de arreglo directo,

durarán 20 días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por 20 días calendario adicionales.

**El Decreto 2351 de 1965 en su Art. 25**, dispone que los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones, no podrán ser despedidos **sin justa causa comprobada**, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto. (subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo **36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978**, señaló que: "La protección a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato y a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral si fuere el caso."

**El Art. 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990**, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo."

**El Art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por las siguientes razones: en primer termino, ya que, si bien quedó demostrado, que los servicios personales de la actora, fueron vinculados directamente por la demandada DELTEC S.A., mediante un contrato de trabajo, por obra o labor, el cual estuvo vigente, dentro del 1º de junio de 2012 y hasta el 25 de agosto de 2016, para la ejecución del contrato comercial de servicios, celebrado entre las demandadas DELTEC S.A. y CODENSA S.A. E.S.P., como se colige de la prueba documental analizada y de la prueba testimonial recepcionada, decisión a la que arribó el A-quo; no obstante, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, la terminación del contrato de trabajo, que existió entre la demandante y DELTEC S.A., no devino de forma ineficaz, como a errada conclusión arribó el A-quo, por la potísima razón que, para la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes, la parte demandada, DELTEC S.A., alegó justa causa, según la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 25 de agosto de 2016, vista a folio 46 del expediente físico, habiéndose acreditado los hechos sustento de la misma, dentro del proceso, consistente en la violación grave en la que incurrió la demandante, de sus obligaciones y prohibiciones especiales, contractuales y legales, que le incumbían en la ejecución del contrato de trabajo, configurándose la justa causa establecida en el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del C.S.T., para que la demandada, diera por terminado, de forma unilateral y con justa causa, el contrato de trabajo, 25 de agosto de 2016, tal como se colige de la declaración vertida por la testigo PAOLA ANDREA CASTRO BOTINA, quien fue clara, contundente y enfática en afirmar que, la demandante, reportó una información falsa respecto de la no lectura

realizada a 6 predios, indicando que, no se pudo hacer la lectura de los contadores de dichos predios, por cuanto los contadores se encontraban al interior de los predios, habiendo efectuado la empresa una visita a dichos predios, estableciendo que los contadores se encontraban externos para la lectura, faltando a la verdad la demandante, constituyéndose en una violación grave de sus obligaciones; hechos que a su vez, acepta la propia demandante, haber incurrido en los mismos, justificando su conducta en una orden impartida por un superior FRANCISCO NAVARRO, justificación que nunca demostró, al no haber sido llamado a declarar, para corroborar lo dicho por la demandante, tal como se colige de la diligencia de descargos, que se llevó al interior de la empresa, dentro del proceso disciplinario que se le adelantó a la demandante, como en el interrogatorio de parte, absuelto en el proceso judicial, configurándose a todas luces, con su actuar, la justa causa alegada por la demandada DELTEC S.A., para dar por terminado el contrato de trabajo, a través de la carta de terminación de fecha 25 de agosto de 2016; sin que para la fecha del despido, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., haya acreditado estar amparada, con el denominado fuero de salud, derivado del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto no demostró que para esa fecha, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral temporal o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según documental vista a folios 92 a 122 del expediente, consistente en la historia clínica del actora; habiendo desvirtuado la demandada, la presunción según la cual, el despido se había producido por razón de sus dolencias; razón por la cual, la demandada, no requería, previamente, para materializar el despido, el permiso del Ministerio de Trabajo, que echa de menos la demandante; en segundo término, si bien, la actora, gozaba del denominado fuero circunstancial, con la terminación del contrato de trabajo, por parte de la demandada, tampoco se vulneró dicha garantía, por cuanto la terminación del contrato de trabajo, devino por justa causa comprobada, tal como se analizó en precedencia; nótese como, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en sentencia SL3317-2019, Magistrada Ponente, CLARA CECILIA SUEÑAS QUEVEDO, sostuvo que, la garantía del fuero

circunstancial, opera mientras el trabajador no incurra en una conducta constitutiva de una justa causa, legalmente prevista para dar por terminado el contrato de trabajo; por lo que, el fuero circunstancial garantiza la continuidad laboral en la empresa, a condición de que el beneficiario del mismo observe buena conducta y cumpla sus obligaciones laborales; es decir, que se comporte como un buen trabajador; por consiguiente, si incurre en una justa causa de despido, la protección no opera, independientemente que esta haya ocurrido antes o después de la presentación del pliego de peticiones; circunstancias estas que acontecieron en el caso que nos ocupa, en el cual medió, para el despido de la demandante, una justa causa, conforme a lo expuesto en precedencia; aunado a lo anterior, se tiene que, la demandante, se encontraba en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones, al momento en que se materializa el despido, sin que, por tal razón, se haya puesto en situación de debilidad manifiesta a la demandante, situación que por demás, no fue acreditada, debidamente dentro del Juicio; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas entidades, las encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la actora, en quienes se subrogó tal obligación; errando la juez de instancia, al disponer el reintegro peticionado, debiendo cesar de forma definitiva, los efectos del amparo constitucional transitorio, que dispuso el Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencia del 31 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela, que impetro la demandante, en contra de la aquí demanda DELTEC S.A., según la documental obrante en el expediente.

En tercer lugar, habrá de revocarse la sentencia, como quiera que, no hay lugar a declarar la solidaridad deprecada, entre las demandadas DELTEC S.A., y CODENSA S.A. E.S.P., ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, dentro del proceso, los elementos facticos constitutivos de la solidaridad que prohíja el artículo 34 del C.S.T.; pues, las actividades que ejecutó la empresa contratista DELTEC S.A., son

extrañas y no son conexas a las actividades propias del objeto social de la demandada CODENSA S.A. E.S.P, el cual está destinado a la distribución y comercialización de energía eléctrica, actividad a la que no se dedica la demandada DELTEC S.A., por encerrar su objeto social, actividades de carácter eminentemente administrativas, como se colige del certificado de existencia y representación legal, obrante dentro del expediente, actuando, DECTEC S.A., como un verdadero empleador, respecto de la demandante, con total autonomía técnica y directiva; fungiendo, entonces, la demandada DELTEC S.A., como una contratista independiente y como una verdadera empleadora de la aquí demandante; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, absolviendo tanto a las demandadas, como a la llamada en garantía, de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda; manteniéndose incólume en todo lo demás la sentencia impugnada, en cuanto absolvió a la demandante, de las pretensiones incoadas en su contra, a través de la demanda de reconvencción presentada por DELTEC S.A., por resultar improcedente las mismas, toda vez que, se mantuvo la vigencia del contrato de trabajo, que vincula a las partes, a consecuencia del amparo transitorio, de los derechos fundamentales de la actora, que dispuso el Juzgado 11º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, debiendo ser retribuido en legal forma, el trabajo que ejecuta la demandante, a favor de la demandada DELTEC S.A., desde el momento de su reintegro y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, conforme a las normas protectoras del derecho del trabajo, C.S.T.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesta tanto por la demandante, como por las demandadas CODENSA S.A. E.S.P y DELTEC S.A., y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 10° y 11°**, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a las demandadas CODENSA S.A E.S.P y DELTEC S.A., como a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de todas y cada una las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetradas por LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ, cesando de forma definitiva, los efectos del amparo transitorio, que dispuso el Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencia del 31 de enero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de primera instancia, a la parte demandante.

**TERCERO. - CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO. - Sin Costas** en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
27 FEB -6 PM 8:25

900000

Secretaría Sala Laboral

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 38 2020 00304 01  
**R.I.** : S-3710-23  
**DE** : POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.  
**CONTRA** : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero de 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ARL-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la entidad demandante, a nivel de síntesis, que en desarrollo de la actividad de administración de riesgos laborales, asumió el pago de prestaciones asistenciales y económicas, de los trabajadores relacionados en el hecho uno de la demanda; que los referidos trabajadores, estuvieron

expuestos al riesgo asegurado, durante el tiempo que estuvieron afiliados a la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.; que por efecto del traslado de administradora de riesgos laborales, el pago de las prestaciones asistenciales y económicas que efectuó la demandante a los mencionados trabajadores, debe ser asumido a prorrata, por el tiempo de afiliación, por parte de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 1717 de 1994 y Ley 776 de 2002; que POSITIVA COPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., reclamación administrativa, solicitando el reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas pagadas a los mencionados trabajadores, sin obtener respuesta alguna; hechos sobre los cuales fundamenta las prestaciones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, por cuanto, se está solicitando el recobro de pagos efectuados a terceros, por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, cuyo pago no está debidamente demostrado ni la afiliación de dichos trabajadores a la entidad demandada; aunado a que, la acción de recobro que persigue la entidad demandante, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, respecto de los trabajadores afiliados y relacionados en el hecho uno de la demanda; sumado a que, de existir un eventual pago, a cargo de esta demandada, solo se daría en el evento en que, la entidad demandante POSITIVA ARL, demuestre que las prestaciones económicas y asistenciales que reconoció y pagó, fueron causadas por un tiempo de exposición al riesgo que se dio en vigencia de la cobertura de la demandada, respecto de cada uno de los trabajadores relacionados en el hecho uno de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción e inexistencia de las obligaciones, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de octubre de 2022.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de abril de 2023, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la entidad demandante, no probó, que las patologías que dieron lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales, cuyo recobro demanda, fueran causadas por un tiempo de exposición al riesgo que se dio en vigencia de la afiliación a la demandada; además de, encontrarse prescrita, la acción de recobro, respecto de los trabajadores relacionados, condenando en costas a la parte demandante.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la entidad demandante, se duele de la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, es el tiempo de afiliación en que haya permanecido el trabajador, en cada una de las entidades, el que determina el pago a prorrata, que corresponde hacer a cada una de las entidades, mas no la ocurrencia de los factores de riesgo durante el tiempo que haya permanecido afiliado el trabajador en cada una de estas entidades; aunado a que, tampoco se encuentra prescrita la acción de recobro, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 23 de junio de 2023, la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; en tanto que, la parte actora, presentó sus alegaciones de forma extemporánea, los cuales no se tendrán en cuenta al momento de tomar la decisión correspondiente.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en cabeza de la demandada, recae la obligación de reembolsar a favor de la entidad demandante, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas que se reclaman a través de la presente acción judicial, en la proporción legal y en los términos y condiciones alegadas en la demanda.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si el recobro de las prestaciones asistenciales y económicas objeto de la presente acción, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.**

**Lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR LA SENTENCIA impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art.1º de la Ley 776 de 2002, en su PARÁGRAFO 2º, señala que, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una enfermedad**

profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador, al momento de requerir la prestación.

A renglón seguido, señala la norma que, cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, **podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.**

También señala la norma que, las acciones de recobro que adelanten las administradoras, son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento.

**El Artículo 5º del DECRETO 1771 DE 1994**, señala que las prestaciones derivadas de la enfermedad profesional, serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación asistencial, o de adquirir el derecho a la prestación económica.

Igualmente, señala la norma que, la entidad administradora de riesgos laborales, que atienda las prestaciones económicas, derivadas de la enfermedad profesional, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, **a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección.**

**Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012**, establece que las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, si bien, para la Sala, contrario a lo considerado por el a-quo, a la demandada, si le asistía la obligación de reembolsar a la demandante, a prorrata, el valor que pagó por concepto de prestaciones económicas y asistenciales a los trabajadores relacionados en el hecho uno de la demanda, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual cada uno de los trabajadores, estuvo afiliado a cada una de las Administradoras de Riesgos Laborales en conflicto, en función de la enfermedad profesional, que se les dictaminó, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 1771 de 1994 y el artículo 1º de la Ley 776 de 2002, según los cuales, la entidad administradora de riesgos laborales, que atienda las prestaciones económicas, derivadas de la enfermedad profesional, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, como en el caso que nos ocupa; no obstante, la acción de reembolso por los valores que persigue la parte actora, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta, que el término prescriptivo de las obligaciones cuyo pago se demanda, a las luces de lo establecido en el artículo 151 del CPTSS., se interrumpió en la fecha de presentación de la demanda, 31 de agosto de 2020, 3 años hacia atrás, según acta de reparto, obrante dentro del expediente digital, mas no, con el escrito de reclamación que presentó, la actora, el 3 de abril de 2018, ante la aquí demandada ARL-COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., obrante dentro del expediente digital, ya que, de dicho escrito, no emerge con suficiente claridad, de forma específica,

la reclamación administrativa, que hiciera la accionante, respecto del pago, por parte de la demandada, de cada uno de los valores relacionados en el hecho cuatro de la demanda, como en la pretensión segunda de la misma, encontrándose prescritas todas las obligaciones a cargo de la demandada, objeto de la presente acción, causadas con anterioridad al 31 de agosto de 2017, habrá de confirmarse la decisión del a-quo, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, pero por las razones expuestas en esta providencia

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 20 de abril de 2023, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRETARÍA DE JUSTICIA

24 FEB -6 PM 8:32

*[Handwritten signature]*

000006

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

COCTAS

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*